



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0238269

BARRANQUILLA 30 septiembre 2025.

SEÑOR
FABIAN MELENDEZ RUA

CALLE 35 # 11-123
BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 060 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la Resolución No. 060 del 29 de septiembre del 2025, que mediante Código QUILLA-2025-0214403, llega a esta dependencia expediente 066-2025 (60 folios escritos y útiles), procedente de la Inspección 3a de Policía Urbana, por remisión del recurso de apelación, promovido por la parte querellada

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. Resolución No. 060 del 29 de septiembre del 2025, la cual consta de doce (12) folios.

Atentamente,

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS

Aprobado el: 30/septiembre/2025 11:19:01 a. m.

Hash: CEE-b394a8f02436d02360c873908b81e01dc915ff02

Anexo: 12

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [30/septiembre/2025 10:58:21 a. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [30/septiembre/2025 11:19:01 a. m.]



RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-2025-0214403, llega a esta dependencia expediente 066-2025 (60 folios escritos y útiles), procedente de la Inspección 3a de Policía Urbana, por remisión del recurso de apelación, promovido por la parte querellada.

QUERELLAS:

Se trata de querrela policiva, promovida por el señor FABIÁN MELENDEZ (Visible a folios 1 al 7 del expediente).

Por otra parte, a folios 108 al 10 al 22 del expediente obra solicitud de amparo policivo de la Abogada SANDRA DOLORES RODRÍGUEZ CAMPO, en representación del señor JAIRO ERNESTO SILVA BLANCO.

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

En la primera querrela, se solicita:

La intervención para recuperar el espacio público invadido; verificación y sanción de las irregularidades; Implementación de medidas correctivas; Restitución de los derechos de los estudiantes...

La segunda querrela promovida por parte de la persona a cargo del taller que ocupa el espacio público, cuyo amparo se solicitó:

Amparo policivo del predio hasta que un juez de la república decida de manera definitiva sobre éste; Se declare que el querrellado (Oficina de Espacio Público de la Alcaldía), debe dejar de realizar cualquier acto perturbador de la posesión...

ANEXOS Y PRUEBAS:

1. En la primera querrela:

Enlace de la denuncia pública realizada por la “presidenta de la Asociación de Padres de Familia” de la Institución (Folio 2 del expediente).

2. En la segunda querrela: (Visible al respaldo del folio 12 y folios 15 al 17 del expediente).

2.1. Inspección al inmueble con intervención de peritos.

2.2. Testimonio del señor ROBERTO COGOLLO ESPITIA.

2.3. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los adultos mayores que laboran en el taller que funciona en el lote objeto de solicitud de amparo policivo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

DESARROLLO PROCESAL:

AUTO AVOCA:

Visible a folios 8 al 9 del expediente, evidenciamos auto avoca de abril 02 de 2025 y se programó para el efecto audiencia pública para el día 14 de mayo de 2025.

LA AUDIENCIA:

A folios 47 al 58 del expediente, se registra acta única de audiencia pública, en la que se contó con la presencia de los sujetos procesales y representantes cada una de las autoridades relacionadas con el asunto objeto de queja (La ocupación del espacio público), escucharon los argumentos de las partes y su ratificación en los hechos relacionados en sus respectivos escritos, igualmente por parte de la Secretaría de Control, Urbano y Espacio Público, la doctora Madeline Hernández Mares y el doctor Iván Castro; De suma importancia, citar lo manifestado por la apoderada del encargado del taller que funciona en el espacio público, quien al intervenir señaló (A folios 48 y 49 del expediente):

... sabemos que es espacio público, tenemos claro que no hay presupuesto para el embellecimiento del lugar y estos señores necesitan su sustento, quisiera que se suspenda y esté presente el Ministerio Público y vele por los derechos de estos adultos mayores... hay un mínimo vital y unos derechos que no quieren que se trasgredan. Nosotros no queremos que el lugar se le adjudique, ellos lo que es un lugar y tener una ayuda económica para su mínimo vital... ellos tienen 35 años cuidando... esto no es de nadie... ellos encuentran un lugar de trabajo, el no se considera ni poseedor ni propietario... le pedimos a la Alcaldía le den un tiempo, un lugar donde trabajar, que los reubique y si no hay un proyecto aprobado, les de el tiempo para estar acá. Si el resultado es negativo de una vez interpongo el recurso de apelación.

El despacho resuelve seguir adelante con el trámite procesal por cuanto, respecto de sus pretensiones hay dos fallos de tutelas promovidas por el señor Jairo Silva, las cuales fueron denegadas al encontrar que no hubo vulneración de los derechos reclamados por su Abogada, a quien se le informa que copia del actas se hará llegar a la Secretaría de Gestión Social para que los mencionados señores de la tercera edad sean vinculados en los programas de adulto mayor de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Acto seguido interviene la delegada de a Oficina de servicios públicos, quien manifiesta... *venimos a recuperar el entorno y muchas veces nos encontramos con que hay que recuperar el espacio público ... estamos acompañados con un contratista... este lugar será una recuperación paisajística y sostenible en el tiempo.*

Por su parte el representante de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público que en aras de la recuperación del espacio público se había otorgado a los presentes un plazo de 5 días para retirarse del lugar e hicieron caso omiso; cuando de la orden iniciamos la labor de retirarlos (Folio 50 del expediente).

El despacho deja constancia de que la etapa de conciliación del numeral 3 literal b del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, no se dará por la expresa prohibición del artículo 232 ibidem, inciso 4., que prevé:

No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público... y luego de reseñar la



RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

normatividad de protección del espacio público, los antecedentes de la queja ciudadana y la ocupación de manera ilegal por parte del señor JAIRO ERNESTO SILVA BLANCO, un área de espacio público adyacente a la Institución Educativa Distrital La Unión Sede 2 con un taller automotriz que perturba el desarrollo de las clases y la tranquilidad de la comunidad escolar y vecinos del sector; La instalación no autorizada de redes eléctricas artesanales y de maquinaria mecánica pesada que constituye un riesgo inminente para la seguridad de los menores que asisten al plantel educativo y de los transeúntes del sector. Aunado al reporte de la comunidad sobre consumo de sustancias alucinógenas por parte de personas que frecuentan el lugar y la realización de necesidades fisiológicas al aire libre, impactando gravemente la salubridad y convivencia ciudadana... Resolvió:

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Ordena la A Quo: La remoción inmediata de los bienes muebles, herramientas, maquinaria y demás elementos instalados por el señor JAIRO ERNESTO SILVA BLANCO, en el espacio público localizado en el costado de la institución Educativa Distrital La Unión ; Que el equipo de Logística de la Secretaría de Control Urbano y espacio público con el apoyo de la Policía Nacional, ejecute la remoción dentro de los términos establecidos en la Ley , levantando el Acta correspondiente; La suspensión inmediata de la actividad económica informal del taller automotriz por afectar la convivencia ciudadana y comprometer la seguridad y salubridad pública.

Dejándose constancia de que la parte infractora accede de forma voluntaria a retirar los elementos ubicados en el espacio público, se deja registro filmico (No agregado al expediente).

RECURSOS:

El señor JAIRO ERNESTO SILVA, declarado infractor manifestó que interpone los recursos de reposición, en subsidio de apelación y los sustentó agregando que *no es cierto que los ancianos estén tomando conductas que estén afectando la convivencia; Los agentes no han recibido quejas contra ellos; Si bien la tutela no iba a ser favorable, si es cierto que han recibido quejas del plantel por medio del señor Fabián y personal de la Rectora por hechos de pase de alimentos de los que los ancianos han sido testigos... Esto está colindando con un área que está abandonada con ratas... tampoco es cierto que los ancianos consuman sustancias alucinógenas y hagan sus necesidades fisiológicas como lo pueden ver, por tanto, apelo y que el Inspector general no sea que se vaya en contraposición de otros derechos como la salud, buena honra y mínimo vital.*

Por su parte el despacho resolvió sobre el recurso de reposición: ... Las justificaciones expuestas no desvirtúan los hechos materia de esta actuación administrativa, ni modifican el carácter antijurídico de su comportamiento y advierte que el recurso de reposición no aporta elementos nuevos o contundentes que permitan desvirtuar la legalidad y veracidad del acto administrativo impugnado, ni cuestionar con fundamentos probatorios la actuación de la autoridad policial, confirma su decisión y concede el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO PARA RESOLVER:

DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

A fin de realizar nuestra labor de segunda instancia, en principio, es pertinente establecer el marco jurídico de intervención, a saber:





RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

ARTÍCULO 223 NUMERALES 3 literal c) y 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:

Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

...

3. *Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:*

...

c) *Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.*

LOS INFORMES TÉCNICOS Y LOS DICTAMENES PERICIALES.

Antes de abordar el tema, de acuerdo con el marco legal y jurisprudencial que lo define y reglamenta, es necesario dejar sentado que para efectos probatorios el dictamen pericial realizado no deja duda acerca del bien, su ubicación, descripción y estado; Así como los respectivos ocupantes debidamente caracterizados, sometido al debate de las partes y a la inmediación de la funcionaria policiva, como corresponde.

La Ley, jurisprudencia y doctrina, han señalado:

Un informe es el documento técnico donde se hace una recopilación de las situaciones y circunstancias observadas en el reconocimiento de un edificio, de una vivienda, o de un elemento en concreto, desde un punto de vista técnico, pero sin emitir ninguna opinión técnica. Es un texto expositivo y argumentado con el que se exponen los datos observados.

Para concluir la pertinencia de coadyuvar la decisión adoptada por el funcionario del conocimiento al resolver.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS “INFORMES TÉCNICOS”

Los “informes técnicos”, una de las especies de la peritación, no son otra cosa que el medio para aportar al juez información especializada sobre ciertos hechos existentes en entidades públicas, o como lo señala la doctrina, son reportes objetivos sobre datos o documentos existentes en las oficinas públicas, cuyo conocimiento interesa al proceso y que se aportan mediante el envío de una atestación motivada por el funcionario que los administra, detenta o controla.

La Corte ha precisado que los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales” se someten para su eficacia probatoria y al régimen de la sana crítica ...”



RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

LAS PRUEBAS, SU ALCANCE Y VALORACIÓN.

LA SANA CRÍTICA Y LA LEALTAD PROCESAL.

LA SANA CRÍTICA:

La sana crítica, en el ámbito jurídico, se refiere a un sistema de valoración de pruebas donde el juez, aunque tiene libertad para formar su criterio, debe fundamentar sus decisiones en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, evitando la arbitrariedad. Es un método que busca la verdad en un análisis racional y objetivo de las pruebas presentadas en un proceso judicial, sin estar sujeto a reglas rígidas preestablecidas.

La jurisprudencia ha reconocido la sana crítica como un estándar importante para la valoración de pruebas, especialmente en aquellos casos donde no existen parámetros legales específicos. Se ha enfatizado que la valoración debe ser razonada y justificada, evitando decisiones arbitrarias o basadas en apreciaciones subjetivas.

En resumen, la sana crítica es un principio fundamental en la valoración de pruebas que busca garantizar la racionalidad, objetividad y justicia en las decisiones judiciales, protegiendo al mismo tiempo la libertad del juez para formar su criterio.

LA TÉCNICA DE VALORACIÓN PROBATORIA CONFORME A LA SANA CRÍTICA:

La sana crítica en el derecho probatorio es un sistema de valoración de pruebas que permite al juez apreciar los medios probatorios de manera libre, pero fundamentada en las reglas de la lógica, la experiencia y la ciencia. Este sistema, a diferencia de la prueba tasada, otorga al juez cierta discrecionalidad, pero no arbitrariedad, al momento de analizar y valorar las pruebas.

Características de la sana crítica:

· *Libertad con límites:*

La sana crítica no es una valoración arbitraria, sino que implica una apreciación razonada de las pruebas.

· *Reglas de la lógica:*

El juez debe aplicar los principios lógicos como la identidad, la contradicción, el tercero excluido y la razón suficiente para analizar las pruebas

· *Reglas de la experiencia:*

El juez debe considerar sus conocimientos sobre la realidad, las costumbres y las leyes de la naturaleza.

· *Reglas de la ciencia:*

El juez puede recurrir a conocimientos científicos para fundamentar su valoración de las pruebas.

· *Motivación:*

RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

La decisión del juez debe estar debidamente motivada, explicando las razones lógicas, experienciales y científicas que lo llevaron a valorar las pruebas de determinada manera.

Aplicación de la sana crítica en el derecho probatorio:

La sana crítica se aplica en diversas etapas del proceso.

· *Valoración de pruebas:*

El juez analiza cada prueba individualmente y en conjunto con las demás, utilizando las reglas de la sana crítica para determinar su valor probatorio.

· *Formación de la convicción:*

El juez debe formar su convicción sobre los hechos probados en el proceso, utilizando las pruebas valoradas y aplicando la sana crítica.

· *Motivación de la sentencia:*

La sentencia debe contener una explicación clara y detallada de cómo se valoraron las pruebas y por qué se llegó a la conclusión sobre los hechos

JURISPRUDENCIA:

· *La Corte Constitucional ha establecido que la sana crítica es un elemento esencial de la motivación de las sentencias y que el juez debe explicar las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a tomar su decisión.*

LA LEALTAD PROCESAL.

En Colombia, la lealtad procesal es el principio que exige a las partes en un proceso judicial actuar con honestidad, transparencia y buena fe, evitando acciones que generen dilaciones injustificadas, fraudes o abusos del proceso. Este deber, consagrado en la Constitución y en códigos como el General del Proceso, busca garantizar un proceso judicial justo e íntegro.

De suerte que, a partir de los fundamentos precedentes, que nos guían, descartamos por completo la posibilidad de ir en contraposición de otros derechos como la salud, buena honra y mínimo vital, según señaló la parte recurrente al momento de sustentar su apelación.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Y si bien se observa que ésta se dio únicamente en sede de primera instancia, no obstante, sus argumentos de contradicción son claros y suficientes para entrar a resolver el recurso de apelación conferido.



RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Actúa el despacho conforme a los Artículos 207 y 223 numerales 3° literal c) y 4° de la Ley 1801 de 2016, en aplicación de las reglas de la sana crítica racional, que se caracteriza por la posibilidad de que el fallador logre sus conclusiones sobre la prueba legal y la libre convicción; apreciando los elementos probatorios, los hechos de la causa, conforme a la lógica, la experiencia, las ciencias y artes afines; valorando la eficacia y juicio de valor que genera convicción a partir de la prueba, su valoración y ponderación; esto es, la actividad encaminada a determinar los aspectos que inciden en la decisión, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza vinculante con el juicio y cuando produzca certeza en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad, de los hechos controvertidos y el mérito que puede incidir en la convicción del fallador y en una valoración conjunta de la actividad procesal, en particular la ostensible presencia de **hechos notorios** percibidos directamente por la A Quo durante la audiencia en el sitio de la diligencia policiva, con la presencia de la autoridad urbanística representada por los delegados de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, quienes corroboraron la existencia de ocupación ilegal del espacio público y de orden emanada por ese despacho concediendo un plazo de 5 días para que se allanaran a la desocupación voluntaria del área en cuestión.

Que habiéndose establecido más allá de toda duda razonable, la existencia de la ocupación ilegal del espacio público, de elementos que perturban la tranquilidad y seguridad ciudadanas e individualizado a la persona a cargo del taller perturbador y sus acompañantes, amén del reconocimiento expreso por parte de la apoderada del querellado de que se trata de un área de espacio público, conforme se citó expresamente en su intervención dentro de la audiencia pública (A folios 48 y 49 del expediente); Sólo nos es dable extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a la veracidad de los hechos, específicamente en lo atinente a que la zona en que se ubica el taller a cargo del señor JAIRO ERNESTO SILVA y sus acompañantes igualmente querellados es un área de espacio público; Más la normatividad que lo protege elevándolo a derecho superior COLECTIVO en la Constitución Nacional, declarándolo como imprescriptible e inalienable, por tratarse de una zona de interés, goce y disfrute general.

Siendo únicamente dable, confirmar integralmente la decisión de la Inspectora Tercera de Policía Urbana; Aclarando a la recurrente que dicha decisión y la presente se encuentran respaldadas por los



RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

fallos de tutela que denegaron sus pretensiones en sede constitucional y que se han reforzado ante el compromiso de la A Quo, de elevar ante la Secretaría de Gestión Social Distrital, solicitud de sus servicios en beneficio de los adultos mayores, ocupantes ilegales del espacio público en el taller con el que contravinieron las normas de protección urbanística para su guarda y protección, en respuesta a la solicitud que hizo de oportunidades para el señor JAÍRO ERNESTO SILVA y sus compañeros de labor.

MARCO LEGAL PARA RESOLVER:

Realizado el control de legalidad correspondiente, podemos asegurar que no encontramos en el plenario vicio que nos impida conocer de la actuación policiva sub examine.

BIENES DE USO PÚBLICO.

CAPÍTULO II

DEL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO

*“(…) **ARTÍCULO 139. LEY 1801 DE 2016. DEFINICIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.*

En el Código Civil colombiano, los bienes de uso público son aquellos bienes inmuebles de dominio público cuyo uso está destinado a todos los habitantes de un territorio, como las calles y plazas, y se caracterizan por:

Su inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

PROHIBICION DE CONSTRUIR EN BIENES DE USO PÚBLICO Y FISCALES. *Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión.*

La **LEY 1801 DEL 29 DE JULIO DEL 2016**, por medio de cual se expidió el **CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA**, con relación al tema que nos atañe estableció:

*“(…) **Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.** Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

3. *Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
<u>Numeral 1</u>	<u>Restitución y protección de bienes inmuebles.</u>
<u>Numeral 5</u>	<u>Restitución y protección de bienes inmuebles.</u>

“(...) Artículo 103. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:

1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente. (...)

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
<u>Numeral 1</u>	<u>Multa General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</u>

*(...) **ARTÍCULO 190. RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES.** Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho (...)*

Los bienes de uso público universal, igualmente conocidos como bienes públicos del territorio, son aquellos cuyo dominio es del Estado, pero su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente. Como ejemplo de ello se relacionan las calles, plazas, parques, puentes, caminos, ejidos, etc.

*A partir de tales características se impone que ninguna entidad estatal tiene sobre ellos la titularidad de dominio equivalente a la de un particular, por estar destinados al servicio de todos los habitantes. **Sobre ellos el Estado ejerce básicamente derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general.** FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 63 / CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 72 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 82 / CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 102 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 332 / CODIGO CIVIL – ARTICULO 674 ESPACIO*



RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

PUBLICO – Protección constitucional / ESPACIO PUBLICO – Protección por el estado / ESPACIO PUBLICO

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. El Decreto 1504 de 1998, acoge en su artículo 2° la definición antes transcrita y en él su artículo 3°, ibídem, precisa que comprende los siguientes aspectos: a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo; b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público; c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto.

El Artículo 82 de la Constitución Política de Colombia establece que es deber del Estado proteger la integridad del espacio público y garantizar su destinación al uso común, prevaleciendo este último sobre el interés particular. Esto implica que las autoridades deben participar en la plusvalía generada por su acción urbanística y regular el uso del suelo y el espacio aéreo en defensa del interés general.

En detalle, el artículo 82:

- **Protege el espacio público:** El Estado debe salvaguardar la integridad de los espacios públicos.
- **Garantiza el uso común:** Estos espacios deben ser para el uso de todos los ciudadanos.
- **Prioriza el interés público:** El interés común en el uso del espacio público es superior al interés particular.
- **Implica la acción del Estado:** Las entidades públicas deben intervenir en la plusvalía de su acción urbanística y regular el suelo y el espacio aéreo para el beneficio de la comunidad.

El Artículo 674 del Código Civil, define los **bienes de uso público** como aquellos de la Unión cuyo uso pertenece a todos los habitantes, como calles y plazas, y cuyo dominio es de la República. Estos bienes son **inalienables, imprescriptibles e inembargables**, y el Estado tiene el deber de protegerlos para garantizar el interés general sobre el particular. La protección del espacio público se basa en la necesidad de asegurar el goce colectivo y la prevalencia del bien común sobre los intereses privados.

Características y Protección del Espacio Público:

- **Definición:** Son bienes de la República que están destinados al uso y disfrute de todos los habitantes, sin discriminación.
- **Inalienabilidad e Imprescriptibilidad:** No pueden ser vendidos, transferidos ni adquiridos por uso continuado a través del tiempo, ya que el interés público prevalece.
- **Rol del Estado:** Las autoridades estatales tienen el deber de velar por la protección y conservación de estos bienes, evitando su degradación y asegurando su integridad.
- **Derecho Colectivo:** El espacio público es un derecho colectivo que debe prevalecer frente a intereses privados, permitiendo la vida social, cívica y cultural de la comunidad.

Implicaciones de la Protección:

- **Uso Común:** El uso del espacio público está regulado, pero su propósito fundamental es la participación de toda la comunidad en actividades de circulación, recreación y encuentro.





RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 11

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

- **Prioridad del Interés General:** *Cualquier decisión administrativa o legal que afecte el espacio público debe ponderar los derechos de la colectividad, asegurando que el interés general prime sobre los intereses individuales.*
- **Deber Ciudadano:** *Los ciudadanos deben respetar y cuidar los elementos que conforman el espacio público, colaborando en su preservación para el disfrute de toda la población.*

Finalmente, obrando en consonancia, y confrontada la actividad procesal, **los hechos notorios**, la certeza de la inmediatez en sitio y de **la intervención de la Autoridad Urbanística en la materia**, que corroboró la ocupación ilegal del espacio público y su deber de restituirlo y la normatividad relacionada en líneas precedentes; se da alcance al recurso sub examine, resolviendo:

Frente a los motivos de inconformidad expresados, encontramos que no logran desvirtuar la cereza procesal que nos asiste, acerca de la existencia de comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles y a la Integridad Urbanística, por parte del señor JAIRO ERNESTO SILVA BLANCO y sus acompañantes.

Por lo anterior, se puede afirmar que la decisión de la Inspectora 3ª de Policía Urbana, se ajustó a derecho y obedeció a la realidad procesal, mientras que carecen de sustento fáctico y jurídico los argumentos de contradicción expuestos por la parte recurrente.

En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada por la A Quo, como viene dicho.

Y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016, que son de carácter preventivo y buscan establecer canales de convivencia, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas en el ámbito nacional.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de la Inspectora 3ª de Policía Urbana, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído y advertir a la parte querellante, que en caso de que el señor JAIRO ERNESTO SILVA BLANCO y sus compañeros de labor, persistan en actos de perturbación que atenten en contra de la tranquilidad del sector; de la sana, digna y pacífica convivencia y de la integridad del espacio público restablecido, deberán solicitar la intervención de la Policía Uniformada, en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 20 y 81 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con los Artículos 77 y 190 ibidem.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo; En especial para que se sirva librar los oficios necesarios, dirigidos a la Secretaría de Gestión Social- Programa de Adulto Mayor, para que por su conducto se realicen las gestiones tendientes a brindarles los beneficios sociales y programas que ha desarrollado la Alcaldía Distrital de Barranquilla en beneficio de los más necesitados; Que apliquen para el señor JAIRO ERNESTO SILVA BLANCO y sus acompañantes, adultos mayores identificados dentro del plenario, según los criterios oficiales de selección establecidos para el efecto.





RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 12

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese y Cúmplase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los veintinueve (29) días del mes septiembre de Dos Mil Veinticinco (2025).

ALVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño

